

**EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES EN
COLOMBIA: PROBLEMAS SANCIONATORIOS, PENITENCIARIOS Y
PROCESALES**



SHAIR IVETTE REYES VILLALBA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

**ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA PENAL MILITAR**

BOGOTÁ 2015

**EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES EN
COLOMBIA: PROBLEMAS SANCIONATORIOS, PENITENCIARIOS Y
PROCESALES¹**

**THE SYSTEM OF CRIMINAL LIABILITY FOR ADOLESCENTS IN
COLOMBIA: SANCIONATORY, PENITENCIARY AND PROCESAL PROBLEMS**

Shair Ivette Reyes Villalba²

Resumen

La ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y adolescencia), legislación actual penal juvenil en Colombia, presenta falencias de tipo sancionatorio, penitenciario y procesal. A partir de la exposición de lo planteado por esta legislación que pretende estar acorde con los parámetros internacionales, tomando como referencia investigaciones anteriores, se expone parte de la problemática que plantea la aplicación del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (SRPA) en Colombia que se traduce en la insatisfacción del derecho al debido proceso, la ausencia de un código procesal propio, populismo punitivo y con ello hacinamiento carcelario que se produce a partir de la excesiva utilización de las medidas de internamiento para los adolescentes infractores, lo que sin lugar a dudas conlleva un colapso del sistema y con ello la imposibilidad de combatir la delincuencia juvenil eficazmente.

Palabras Claves

Juvenile justice, youth criminal liability, constitucional corpus, procedure code, due process, procedural guarantees, punishment, prison, overcrowding.

Keywords

¹ Este artículo se presenta como resultado de la investigación dentro de la especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

² Abogada por la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar Universidad Militar Nueva Granada (en curso). Comisaria de Familia Municipal de Yacopí Cundinamarca. Contacto: shair_reyes@hotmail.co / abogada_sreyes@hotmail.com

Justicia penal juvenil, responsabilidad penal de adolescentes, bloque de constitucionalidad Código procesal, debido proceso, garantías procesales, sanciones, prisión, hacinamiento.

Abstract

The Law 1098 of 2006 (Child and adolescent code), that regulates the juvenile criminal responsibility in Colombia, has lacks in the sanctionatory, penitentiary and procedural scope. Thus, in the following article we will explain the difficulties arose from the application of the Juvenal Criminal Responsibility System (JCRS) in Colombia. Some of the problems that will be include in our investigation are: the defects in the due process, the absence of an appropriate procedural code, populist criminal policies and overcrowding in imprisonment facilities, caused by the unreasonable use of detention measures for juvenile offenders. These factors, without a doubt, leads to a system collapse and, based on it, to an impossibility of an effective combat of juvenile delinquency.

Introducción

La delincuencia juvenil es un fenómeno que suscita gran preocupación para la comunidad nacional e internacional, pues se trata de una cuestión que no posee una fácil solución. En Colombia, mediante la Ley 1098 de 2006, se pretendió regular este fenómeno de acuerdo a los parámetros internacionales. Sin embargo, se han presentado diversas falencias que no permiten que el sistema resulte eficaz como se requiere. Esta investigación pretende abarcar la legislación penal juvenil colombiana, referenciando su finalidad y principios, para posteriormente indicar algunos parámetros internacionales a los que debe estar sometida conforme al bloque de constitucionalidad. Con base en investigaciones precedentes en la literatura jurídica se disertará sobre algunos puntos esenciales de los sistemas de responsabilidad penal juvenil y se plantearan cuestionamientos respecto a problemas de tipo sancionatorio, penitenciario y procesal que se presentan en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia y que no permiten que este sistema cumpla los fines para los cuales fue previsto. ¿Es la legislación existente suficiente para dar solución al problema de la delincuencia juvenil en Colombia? ¿Qué problemas se avizoran al momento de la aplicación de la ley 1098 de 2006 que no permiten cumplir a cabalidad

los parámetros internacionales?

Metodología

Para llevar a cabo esta investigación jurídica se identificó el marco normativo nacional e internacional y se recurrió a la revisión de literatura y jurisprudencia colombiana. A su vez, y sin ánimo de ser exhaustivos, fue útil la consulta de doctrina internacional (especialmente española, libros en formato virtual, artículos de fuentes electrónicas), con el fin de establecer preocupaciones comunes, aportando al lector algunos apuntes comparativos y evidenciando algunas tendencias actuales en otros países sobre el derecho penal en menores. Se utilizaron los métodos analítico-deductivo y comparativo.

Desarrollo

1. Antecedentes del Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) en Colombia

La idea de reconocimiento internacional de los infantes como un grupo especialmente vulnerable necesitado de una protección específica comienza a abrirse camino a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, período en el que se dará inicio a un largo proceso de transformación de la forma de concebir la figura del menor. Este proceso alcanzará su momento cumbre hasta la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 del Convenio sobre los Derechos del Niño. (González, 2010, 51)

Suárez indica que es a partir de 1990 cuando se empiezan a gestar reformas de las legislaciones en materia penal para jóvenes en América, pues antes, entre 1919 y 1990, se utilizó un modelo paternalista represivo, cuya principal característica era adoptar medidas de represión (ideología represión-compasión) frente a niños, niñas y adolescentes excluidos de las políticas sociales básicas (2010, 94). Este modelo se ha denominado *la doctrina o el paradigma de situación irregular*, que en palabras de García Méndez, resultó ser una “aberración jurídica” (1997). La “situación irregular” podía ser declarada por el juez de menores a partir de la comisión por parte de estos de una conducta punible, o incluso la situación de pobreza y desprotección en la que se encuentre un niño o adolescente. (Suárez,

2010, 94)

Antes de la promulgación de la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y adolescencia o “CIA”), la legislación que regulaba todo lo relacionado a los menores no se encontraba a tono con las normas internacionales que promulgaban directrices y parámetros en los cuales se contemplaban al interés superior del menor y la protección integral. Por eso, fue necesario realizar un reajuste normativo tomando como referencia la Convención General de los Derechos del Niño de 1989, para así armonizar la legislación nacional. Con este ideal surge entonces, bajo la doctrina de la “*protección integral*”, una nueva legislación penal juvenil colombiana, que aporta de manera significativa pero que hasta hoy genera múltiples cuestionamientos y lagunas. De algunos de estos problemas nos ocuparemos en esta investigación.

Es importante destacar que el CIA cambió la perspectiva del menor de manera sustancial, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, por lo que es indispensable el cumplimiento y garantía de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad del restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Esto en contraposición a la regulación anterior (el Código del Menor de 1989³), que poseía una visión falsamente paternalista, proteccionista y tutelar, que consideraba que al menor no se le castigaba o reprimía como consecuencia de la realización de una conducta descrita en la ley penal, sino que apenas se le protegía o

³ Bajo la doctrina de la situación irregular, entre otras cosas reconoce *la existencia de problemáticas sociales* y no de derechos, es decir que se sustenta en el reconocimiento de situaciones llamadas irregulares o de problemas en los que los menores se ven involucrados. Esta perspectiva protege al menor con problemas. Denomina a la población por debajo de 18 años con el término *menores*, para significar que son apéndices dependientes de los padres o del Estado, para significar que se deben proteger cuando son objeto de violencia, de explotación, de abandono o de pobreza, y para significar su minusvalía, dependencia o incapacidad. Cuando presentan conductas desviadas como la delincuencia y además son pobres o abandonados, deben ser institucionalizados para protegerlos, ya que son calificados como *inimputables*, aún cuando el proceso que los juzga por comisión de delitos no es penal sino *tutorial* por lo que esta ausente el debido proceso y quedan al arbitrio y discrecionalidad de autoridades judiciales y administrativas. Confunde la delincuencia con la pobreza, es decir se los priva de libertad *o interna porque son pobres o abandonados* para protegerlos. En este sentido consultar: Linares Cantillo, B., Quijano, P., Alianza por la niñez- Nueva ley para la infancia y la adolescencia en Colombia. Recuperado de: http://www.scp.com.co/ArchivosSCP/LIA_beatriz_linares.pdf ; Vargas Prentt, M. (2006) Breve Estudio de la Nueva ley de infancia y adolescencia. Revista Justicia (11), 10-19. Recuperado de: <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia/article/viewFile/30/31>

tutelaba, lo que suponía reconocer que el menor no gozaba de los más mínimos derechos y garantías sustanciales y procesales. (Suárez, 2010, 95)

2. Marco jurídico internacional y bloque de constitucionalidad

Respecto a la legislación internacional es de gran importancia reconocer los antecedentes que han dado lugar a la existencia de una legislación especial para adolescentes no solo en Colombia, si no en el mundo. El primer instrumento internacional en la materia es “La Declaración de Ginebra de 1924” sobre los Derechos del niño y la primera codificación de tales derechos o “La proclamación de los principios fundamentales sobre los derechos del niño”, de 20 de noviembre de 1939, por las Naciones Unidas y la Fundación de Naciones Unidas para la infancia (UNICEF). Sin embargo ha de recordarse que esto no hubiera sido posible si no se hubiera contado desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, igualmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Instrumentos que dan origen a una serie de convenciones, declaraciones y recomendaciones específicas sobre los menores. La primera de ellas es la Declaración de los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1959. De máxima relevancia para la administración de justicia en casos de menores son las Reglas Mínimas adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas conocidas como “Reglas de Beijín” de 28 de noviembre de 1985. Estas reglas constituyeron la primera expresión de la aspiración de justicia específica para menores, intentando incorporar medidas alternativas a la prisión, con una invitación a todos los ordenamientos internos a una armonización. Posteriormente, con esta misma aspiración, se aprueba por las Naciones Unidas “Las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil” (DIRECTRICES DE LA RIAD) en Diciembre de 1990, y en ese mismo año “Las Reglas para la protección de menores privados de libertad”.

Constituye una normativa central en este tópico “La Convención de los Derechos del niño”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Esta convención, que constituyó un cuerpo normativo básico y de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Miembros, reunió los derechos de la

infancia, formando un todo con las garantías de protección de los mismos⁴. A diferencia de esta última normativa, las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia en menores, las Directrices de Naciones Unidas para la prevención del a delincuencia juvenil, las Reglas de Naciones Unidas para la privación de menores privados de libertad y las Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad, carecen de valor de valor jurídicamente vinculante para los Estados, presentándose como pautas, directrices o criterios a seguir en el tratamiento de la delincuencia juvenil (González, 2010, 70).

Sin embargo las Reglas de Beijín constituyen una normativa internacional de necesaria observancia en la justicia de menores, pues en aquellas se señala (en la regla no. 5.1.) que este tipo de justicia tiene como objetivo que el sistema garantice que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito. De acuerdo a esto, se trataría de salvaguardar la aplicación de principio de proporcionalidad de las sanciones, teniendo en cuenta, para restringir las sanciones punitivas, no solo la gravedad del hecho sino también las circunstancias individuales del menor. También se menciona (regla no. 1.4) que no debe olvidarse el interés del mantenimiento del orden pacífico en la sociedad. Si bien las Reglas de Beijín es amplia en cuanto se refiere al sistema de justicia en menores, propone (en regla no. 2.3) la promulgación de una normativa específica aplicable a los menores delincuentes, sin que esto suponga un olvido de sus derechos básicos, y que a la vez satisfaga las necesidades de la sociedad. El motivo de preocupación de esta normativa es lograr una administración de justicia de menores, eficaz, justa y humanitaria, por lo que se reconoce el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes fases del procedimiento en los distintos niveles de administración de justicia. Se restringe los posibles abusos en los que se pudiera incurrir con motivo de su ejercicio mediante la competencia y profesionalidad de las personas involucradas en procesos de menores, pues se les exige especialización en el

⁴ Al respecto ver: Rodríguez, A., Mayorga, M. & Madrid, D.(2009). Los menores en un Estado de Derecho. Málaga, España: Dykinson S.L.

ámbito (regla 6). Así mismo se garantizan los derechos procesales básicos, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (regla 7). También se plantea una especial protección de la intimidad del menor, y en principio no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del delincuente (regla 8) y, siendo la protección de la intimidad también proyectada en relación los registros de los menores (regla 21).

La investigación y el procedimiento están contemplados en la segunda parte de las Reglas antes mencionadas. En ese lugar se encuentran cuestiones relativas, entre otras cosas, al primer contacto del menor con la policía, detención que deberá ser examinada a la mayor brevedad por el órgano competente para valorar la posibilidad de poner al menor en libertad (regla 10), a la especialización de la policía (regla 12), a la prisión preventiva, cuya aplicación responde al principio de ultima ratio, reconociéndose que en caso de que aquella se acuerde los menores gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas (González, 2010, 74). Respecto al confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios, ha de revestir necesariamente un carácter excepcional, utilizándose en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible (regla 19). De igual forma ha de tenerse presente que los establecimientos “abiertos” tendrán preferencia sobre los “cerrados”, debiendo tomarse medidas correccionales o educativas prioritariamente (González, 2010, 76).

Es importante recordar aquí que, según el derecho constitucional nacional, el Bloque de Constitucionalidad se constituye por la integración de ciertos instrumentos internacionales a el sistema jurídico interno, haciéndolos parte integral de la Constitución Política de 1991. Su fundamento constitucional se encuentra consignado en el art. 93, prime inciso de la Carta Magna, y este señala:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción,

prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Constitución Política de 1991, art. 93)

Al respecto, recuerda Arias López: “(...) Así, conforme a esa dogmática, hay que concluir que, según la jurisprudencia de la Corte, hacen parte del bloque en sentido estricto (i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia, (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, eso es, derechos que no pueden ser suspendidos o limitados en estados de excepción.” (2010, 33)

Es por ello que aquellos instrumentos internacionales que regulen los derechos de los niños hacen parte misma de la Constitución y por ello deben ser estudiados y aplicados en su integridad, pues la ficción jurídica del Bloque de Constitucionalidad los hace parte de la misma, y los convierte no solo en el texto jurídico, sino también en la guía de la legislación de menores en Colombia.

3. Sistema de SRPA en la Ley 1098 de 2006.

Valga recordar que en Colombia, partir de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal, la situación del menor frente al derecho penal sufrió una modificación considerable con respecto a la normatividad anterior, puesto que la presunción del menor como inimputable fue retirada del ordenamiento jurídico para dar paso a un tratamiento especial. Así las cosas el Código Penal Colombiano señala en su artículo 33:

“... es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil...”

En su aparte final, es claro que los menores de edad son remitidos a una jurisdicción penal especial. Como lo señala, ya no son inimputables por definición legal ni se debe entrar a probar su incapacidad para cometer ilicitudes con el fin de ser tratados como inimputables, sino que simplemente deben ser extraídos del sistema penal ordinario. Este cambio es importantísimo puesto que el menor, siendo un imputable a la luz de la ley penal actual, debido a esta situación, es remitido a una jurisdicción penal basada en pilares distintos y con objetivos diferentes a los de la justicia penal ordinaria.

La Corte Constitucional Colombiana en el 2001 declaró la constitucionalidad del nuevo sistema de responsabilidad penal especial para los menores, esto es, que tal sistema no suponía una vulneración de sus derechos, pues se trata de un sistema basado en la educación del menor y, en ese sentido, lo que hace es protegerlo. En ese sentido, se señaló que

“...la institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado (...) por el contrario, ésta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública...”⁵

En los mismos términos, se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

“...se cambió el concepto de inimputabilidad, por el de la titularidad de derechos y en contraprestación una responsabilidad penal, aunque disminuida en comparación con la de los adultos; de suerte que en tal comprensión los jóvenes con edades entre 14 y 18 años, son capaces de culpabilidad y son imputables, y por tanto responsables penalmente aunque dentro de una dimensión eminentemente pedagógica, específica y diferenciada...”⁶

⁵ C-839 de 2001

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de febrero 24 de 2010, MP. José Leonidas Bustos Martínez.

El SRPA regulado en el libro II del CIA, se afilia directamente a las garantías específicas y proclamadas en los artículos 37 y 40 de la Convención de los derechos del niño (CIDN). En relación con los adolescentes que han realizado de una conducta definida como infracción penal, se cualifica las libertades y garantías inherentes al debido proceso⁷ (que ya se analizará en el aparte de problemas procesales) que son obligatorias con respecto de todas las personas. Esto es así en cuanto se reconoce a los adolescentes como seres cuyos derechos son prevalentes y frente a los cuales se predica una protección especial.

Como se ha venido esbozando, este procedimiento especial contiene principios, derechos y garantías específicos y diferenciados para los adolescentes, en atención a la protección especial a ellos debida y al interés superior de la niña y el niño que debe perseguir toda actuación judicial y administrativa que a ellos concierna (art. 3.1 CIDN). En este sistema tanto el proceso como las medidas son de carácter educativo y deben desarrollarse dentro del modelo de la justicia restaurativa, con la acción y decisión concertada de los distintos actores, incluyendo los jueces y los equipos técnicos, los adolescentes, las familias y las víctimas”.⁸

Garantizar, proteger y cuidar son los pilares fundamentales que debe tener el (SRPJ), en cuanto al manejo de un menor infractor. Por consiguiente, se requiere algo más que una obligación y un discurso que englobe cualquier tipo de intensión por parte de las personas que integran la sociedad, pues es un deber de todo ciudadano velar porque no le sean vulnerados los derechos garantizados y establecidos en un Estado Social de Derecho, a

⁷ **ARTICULO 29, Constitución Política de Colombia.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁸ Puede ampliarse en: Lineamientos técnicos administrativos para la atención de los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal en Colombia, elaborado por la subdirección de Lineamientos y Estándares del ICBF, De las Memorias del seminario del Código de la Infancia y Adolescencia, Universidad Externado de Colombia. 2006, pág. 30

niños, niñas y adolescentes. Se trata de una responsabilidad que adquieren todas las entidades que integran el ordenamiento territorial, tanto públicas como privadas, puesto que es de vital importancia que, bajo el principio de corresponsabilidad, el Estado y la sociedad actúen de manera conjunta y logren una unificación para brindar la mejor atención y preservar los derechos de los niños.

Siguiendo a Suárez, con la nueva legislación se reconoce al adolescente como infractor de la ley penal, gozando de los mismos derechos y garantías penales y procesales que gozan los adultos en el derecho penal ordinario (2010). Lo que a juicio de este autor no es otra cosa más que un beneficio pues, en aras del interés superior y del principio de protección integral, además de ser aplicables todas las garantías destinadas a los adultos, les serán aplicables otras adicionales propias de su condición de menor edad. Pero más importante resulta el beneficio de que a partir de este reconocimiento del carácter penal de su responsabilidad, el proceso de responsabilización penal cumplirá principalmente una función pedagógica. (Suárez, 2010)

3. Edad de responsabilidad penal para adolescentes infractores en Colombia

Si bien un estudio a fondo sobre la naturaleza de la responsabilidad penal de los adolescentes infractores y su imputabilidad o inimputabilidad⁹ sobrepasa los objetivos de esta investigación, se hará una breve alusión con el fin de comprender en su integridad el sistema de responsabilidad penal juvenil colombiano. El CIA ha puesto el límite de 14 años para ser responsable penalmente, a diferencia del Código del Menor que ponía como edad mínima 12 años. Así, en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 se expresa:

⁹ Al respecto ver , entre otros: JAKOBS, G. (1997). Derecho penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid: Marcial Pons; JESCHECK, H. & Thomas W. (2002). Tratado de Derecho penal. Parte general, 5ª edición, , Granada: Comares; MIR PUIG, S. (2005), Derecho Penal. Parte general, 7ª Edición, Barcelona: Reppertor. ROXIN, C. (1997), Derecho penal. Parte general, t. I, traducción de la 2ª Edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid: Civitas; WELZEL, H. (1970), Derecho penal alemán. Parte General, 11ª ed., traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

“El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible”.

De igual forma se alude a la exclusión de responsabilidad penal para adolescentes en el artículo 142:

“Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible”.

Visto lo anterior y conforme al artículo 143, al menor (de catorce años) que incurra en la comisión de una conducta delictiva, se le aplicará una medida de verificación de garantía de sus derechos. De esta manera, se vincularán a procesos de educación y protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar¹⁰, lo que, conforme señala Suárez, debe mirarse detenidamente y con lupa, antes de que se conviertan de facto en auténticas medidas penales (2010), pues ante todo lo que prima, como se ha visto, es el interés del menor.

¹⁰ Artículo 143 CIA. Niños y niñas menores de catorce (14) años. Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

El CIA no contiene ninguna regulación expresa sobre la imputabilidad o inimputabilidad del adolescente infractor mayor de 14 años de edad. Por ello, es adecuado decir que tal asunto queda abierto para ser debatido en la doctrina. Para algunos autores es claro que un menor de catorce años queda exento de responsabilidad penal, mientras que los adolescentes entre catorce y dieciocho responderán bajo los preceptos del SRPA. Esto no implica decir que aquel será tratado como un adulto, pero tampoco supone que sea imputable per sé, pues perfectamente podría considerársele un sujeto inimputable¹¹, pero aun así responsable penalmente, pero no se le impondría una pena, sino una medida de seguridad. Así que, según plantea Suárez, el establecimiento de si es imputable o inimputable permite definir qué tipo de sanción penal se aplicaría al menor, así como la finalidad de dicha sanción. (2010). Al respecto se tiene que:

Si se le da prelación al modelo del discernimiento a efectos de establecer la imputabilidad penal del adolescente infractor —el cual encuentra respaldo en la definición de inimputabilidad del Código Penal colombiano— habría que concluir que estos adolescentes infractores mayores de 14 años de edad deben ser considerados, por regla general, como sujetos imputables, toda vez que parece evidente que en la actualidad generalmente se goza de discernimiento a esas edades. Si, por el contrario, se le da prelación al modelo de la necesidad de pena a efectos de determinar la imputabilidad penal del adolescente contraventor —el cual encuentra respaldo en la responsabilización penal de los sujetos inimputables y en la consagración de las medidas de seguridad como sanciones penales para ellos— se podría concluir que estos adolescentes mayores de 14 años de edad que cometen infracciones penales deben ser considerados, por regla general, como sujetos inimputables, dado que las medidas de seguridad pueden cumplir perfectamente con

¹¹ A cerca del debate de la imputabilidad o inimputabilidad en adolescentes véase: Silva Sánchez, J. (1998). El derecho penal juvenil en la encrucijada. En: J. Silva Sánchez. *Perspectivas sobre la política criminal moderna* (105 a 143). Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

las finalidades preventivas (principalmente preventivo-especiales) propias las sanciones penales aplicables a los adolescentes y son (o, al menos, deben ser) menos aflictivas, por lo que deberían preferirse a la luz del principio del interés superior del niño. (Suárez, 2010, 98)

Cierto es que satisfacer el problema del contenido de la culpabilidad del adolescente es más complejo y exige una reflexión político criminal y dogmática profunda. Es importante, como señala Cillero, que se den modernas reflexiones sobre la culpabilidad y la responsabilidad. Para este autor, defender la necesidad de que el derecho penal de los adolescentes se rija por el principio de culpabilidad, es un paso necesario para construir sistemas penales mínimos, racionales y democráticos, teniendo en cuenta, como dice Welzel (citado en Cillero, 2002), que “el contenido de culpabilidad de su hecho es menor que el de un adulto”. Por el contrario, cualquier intento de construir garantías que ignore este principio, estaría destinado al fracaso. Y es que es fundamental que existan verdaderos sistemas de responsabilidad penal de los adolescentes basados en el principio de culpabilidad, lo cual reviste una gran importancia en la medida que pueda convertirse en una estrategia decisiva para poner el tema de la violencia juvenil y la inseguridad urbana en su justa dimensión cualitativa y cuantitativa. (Méndez, 2001)

4. Sanciones que se aplican a los adolescentes

Como hasta ahora se ha visto, el sistema de responsabilidad juvenil se diferencia en gran medida del sistema ordinario. Una característica fundamental la encontramos en lo que se refiere a la configuración de la intervención punitiva de forma adaptada a sus peculiaridades. Señala Morillas, que la tipología que presenta la delincuencia es, por su origen y naturaleza, diferente a la protagonizada por los adultos, pues se caracteriza por ser una delincuencia expresiva e instrumental que busca el placer inmediato por recreación o rebeldía; se trata de una expresión de aventura, emoción, excitación, formas de satisfacer sus deseos de forma hostil o dañosa para la sociedad (2010), ante lo cual es preciso que el

Estado reaccione mediante sanciones en gran medida diferentes a las de los adultos.

De acuerdo a Cruz (2011) se puede apreciar una previsión de catálogo variado de medidas, de diferente intensidad y contenido que permitan seleccionar de forma diferenciada aquella o aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del menor. Así mismo, se plantean alternativas desjudicializadoras, sin dejar de lado la presencia del principio de flexibilidad y modificación de la medida impuesta, esto (como toda medida en este sistema) en atención al interés superior del menor. A continuación veremos las sanciones que se prescriben en Colombia para los adolescentes.

El sistema penal de responsabilidad juvenil debe cumplir una función restaurativa de derechos en el que, aunque se haya cometido cualquier clase de delito, niños y adolescentes serán sujetos de especial cuidado y protección. Así lo establece la legislación nacional y las diferentes normas internacionales, en donde se señala también que los niños y adolescente poseen derechos que deben ser preservados en el marco de un Estado Social de Derecho. El CIA establece que son elementos fundamentales para el menor aquellos referidos a la dignidad e integridad en un proceso de restablecimiento de derechos, de tal manera que las medidas y las sanciones impuestas al menor estén enfocadas a que este tenga derecho a la rehabilitación y resocialización, tal y como lo plantea el artículo 15 del CIA.¹² De ello se extrae que la labor que se debe realizar con el menor que viola lo establecido legalmente está enfocada en medidas estratégicas que logren la educación, capacitación y rehabilitación.

De esta manera, las medidas sancionatorias previstas en el SRPA tienen un contenido principalmente educativo-pedagógico, siendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) el responsable por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas. Es importante mencionar que el fin de la sanción a imponer al

¹² Artículo 15. *Ejercicio de los derechos y responsabilidades*. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

menor consiste en que, a nivel de educación¹³, aquel adquiriera responsabilidad y conciencia de cada uno de sus actos. En todo caso, la finalidad de las medidas consiste en proteger, educar y restaurar¹⁴, atendiendo a las circunstancias individuales del adolescente.

Los menores que hayan cometido una conducta delictiva tendrán garantías. Entre las que es posible mencionar aquí, puede destacarse al debido proceso, que establece que los menores serán juzgados teniendo en cuenta que si son jóvenes entre 12 y 14 años no habrá privación de la libertad, solo en el caso en que se incumplan las sanciones, medidas o compromisos impuestos por el juez. Los jóvenes de 14 a 18 años son responsables de delitos que se castigan con privación de la libertad dependiendo la conducta. En este orden de ideas es importante aclarar que el juez puede modificar la sanción impuesta según se observe la evolución y la superación de los motivos que fundamentaron la imposición de aquella, por tanto es el mismo juez quien deberá examinar la ejecución y la aplicación de la medida o sanción.

El CIA, establece medidas y sanciones aplicables a menores que han incurrido en conductas delictivas y a su vez estas se subdividen para imponer medidas con responsabilidad que implican la privación de la libertad dependiendo el delito, y sin privación de la libertad, por la no gravedad del delito. Entonces, para los adolescentes que hayan sido declarados responsables (Delitos graves), se les podrá aplicar en primera estancia una medida de Internamiento Preventivo¹⁵ en centro transitorio: Se aplica en el

¹³ Respecto a la finalidad educativa ver también: Cámara Arroyo, S. (2010) La finalidad educativa de los centros de internamientos de menores: el hospicio como antecedente. Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III, pp. 521-554.

¹⁴ Artículo 178: *Finalidad de las sanciones*. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

¹⁵ Artículo 181. *Internamiento preventivo*. En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados. -Al respecto ver también pagina web: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lineamientos técnico administrativos para la atención de adolescentes en el sistema de responsabilidad penal en Colombia <https://www.icbf.gov.co/icbf/directorio/portel/libreria/pdf/ATENCIONDEADOLESCENTESENELSRPAmazo29de2010.pdf>

lugar en el que permanecen los adolescentes después de la captura, siendo el tiempo máximo de permanencia de 36 horas. El fundamento de esta medida radica en la necesidad de que el adolescente pueda estar en un lugar adecuado mientras que el Fiscal competente resuelve si es procedente presentar el caso ante el Juez de Garantías de acuerdo con el artículo 191¹⁶ del CIA. La construcción y mantenimiento de los Centros estará a cargo de los entes territoriales y la dotación estará a cargo del ICBF.

Por otra parte, la medida de internamiento preventiva en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años. En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años. Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, o el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento; todo ello, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad. Esta medida tiene el objeto de propiciar espacios de reflexión frente al daño causado con el fin de sensibilizar y prevenir la reincidencia en la comisión de los delitos.

¹⁶ Artículo 191. Detención en flagrancia. El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal Delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al Juez de Control de Garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes. En lo demás se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro.

De otro lado, existen las medidas aplicables a delitos menos graves, que no tienen internamiento preventivo. Así, se puede mencionar a la libertad vigilada, que hace referencia a aquellas intervenciones que se realizan de manera psicosocial con los adolescentes y su familia. La sanción no podrá durar más de 2 años y el servicio debe ubicarse en el domicilio del adolescente. Otro tipo de medidas son: internación en medio semi-cerrado externado ¹⁷, medio semicerrado internado y medio semicerrado de internamiento abierto.

En cumplimiento de lo establecido en el marco internacional la Ley 1098 del 2006, se reconoce los derechos de los adolescentes privados de su libertad, entre otros: (1) A permanecer internado en la misma localidad, o parte cercana al domicilio de sus padres, representantes o responsables. (2) Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales. (3) Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento. (4) Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico. (5) Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos. (6) Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción. (7) Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas. (8) No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. (El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial) (9) No ser sometido a ningún tipo de aislamiento. (10) Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana. (11) Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

¹⁷ Artículo 186. *Medio semi-cerrado*. Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.

A partir de lo expuesto, es posible decir que los adolescentes son responsables penalmente a partir de los catorce años de edad. Sin embargo, entre los doce y los catorce años podrán ser privados de la libertad cuando incumplen las medidas o compromisos que hayan sido impuestos por el juez. El CIA consagra penas privativas de la libertad para los delitos de homicidio, secuestro y extorsión. Cuando no proceda la pena privativa se impondrán medidas como la amonestación, la imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida o vigilada.

5. Principios del interés superior del menor e intervención mínima

Ya se ha venido mencionando con insistencia que el sistema de justicia penal juvenil tiene como criterio rector interpretativo “el interés superior del menor”. Aunque se trata de una noción amplia susceptible de múltiples interpretaciones, aquella significa que todas las cuestiones que se susciten han de resolverse buscando lo más conveniente para el menor. Sin embargo Domínguez expone que “lo más conveniente” no puede sin más identificarse con lo más cómodo o con las preferencias del menor, sino que debe hacer referencia a la respuesta más adecuada al caso, teniendo en cuenta su proyección al futuro en la proyección de la personalidad del menor a la vista de sus circunstancias, por lo que sin duda el interés superior del menor requiere una investigación en profundidad de su concreta situación personal y familiar. (2010, 85)

Este principio a su vez se encuentra íntimamente ligado al principio de intervención mínima, propia del derecho penal, “El interés superior del menor debe implicar que la Justicia penal de menores sólo actúe si es realmente necesario (principios de oportunidad y de intervención mínima) y aplicando una medida de carácter educativo o rehabilitador en función de las circunstancias, dejando a un lado las demandas preventivo-generales que ceden ante la finalidad de rehabilitación del joven infractor”. (Domínguez, 2010, 86)

El derecho penal (de menores) sin lugar a duda es una manifestación del ius puniendi del Estado y siendo la función de este la tutela jurídica de bienes e intereses, es esta también la función que se le debe atribuir a las medidas. La finalidad que se persigue

mediante la imposición de la sanción, como ya se precisó, es la de facilitar la reeducación al sujeto, atendiendo a sus particulares características. Pues es preciso tener en cuenta que el menor es un sujeto inmaduro con una imputabilidad muy específica y por ello las medidas deben ir direccionadas hacia la educación. Son entonces fines preventivo-especiales los que motivan la ejecución de las medidas. Siguiendo a Colás, se ha venido discutiendo en la doctrina sobre la influencia de las finalidades preventivo generales en las medidas juveniles, sin embargo parece que estas han de estar relegadas a un segundo plano, evitando reformas de endurecimiento de medidas para los delitos cometidos por menores (Colás, 2011, 219). Sobre este asunto nos ocuparemos en el siguiente apartado, referido al populismo punitivo.

En el derecho penal de adultos la unanimidad de la doctrina ha considerado que el derecho penal constituye la *última ratio* entre los instrumentos del Estado para garantizar la pervivencia de la sociedad. Esto debería implicar como lógica consecuencia que el derecho penal esté subordinado a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el individuo de que dispone el Estado (Berdugo, Arroyo, Ferré, García, Serrano, Terradillos, de Vicente, Acalé, Nieto, Demetrio, Pérez, 2010). De acuerdo a lo anterior, es la consideración del derecho penal de menores como último instrumento de control del que dispone la sociedad para garantizar la convivencia pacífica cuando es alterada por sujetos que no han alcanzado la mayoría de edad penal, lo que obliga a admitir que aquel se encuentra delimitado por unos principios que suponen un límite al intervencionismo estatal en la libertad individual del ser humano. Estos principios delimitadores del ius puniendi estatal, también para menores infractores, encuentra su fundamentación en la propia naturaleza del Derecho penal, de un lado, y de otro, en la plasmación constitucional del Estado como un Estado Social y Democrático de Derecho.” (Benítez, 2010, 66)

Entonces es claro que el Derecho penal queda reservado exclusivamente para los ataques más graves e intolerables a aquellos valores esenciales para la sociedad y el individuo, adquiriendo tales valores la categoría de “bien jurídico protegido”. Esta mínima intervención puede tener especial relevancia en el derecho penal de menores, sobre todo en la determinación legislativa de la reacción penal, frente a infracciones penales leves,

primando siempre el interés superior del menor. (Benítez, 2010, 66)

6. La realidad social colombiana, el populismo punitivo y los problemas penitenciarios

La delincuencia juvenil es un problema de gran alcance, de compleja solución. A pesar de existir una legislación acorde con los parámetros internacionales, la realidad muestra que existen falencias en el ámbito operativo. El problema se multiplica, ya que, según cifras del periódico “El tiempo”, en los últimos cinco años pasamos a más de 34.000 adolescentes vinculados de alguna forma a la infracción de la ley (septiembre 1 de 2012). En fuente de Vanguardia Liberal del año 2015 se lee: “El estado ha fracasado con el sistema penal adolescente” porque, según esta:

“el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Icbf), se han fugado más de 1.100 personas de las 34 correccionales, siendo las ciudades de Cali y Bogotá, los centros más afectados. Se escapan de los sitios dispuestos para su resocialización, mientras que otros, lejos de salir recuperados para la sociedad, terminan de convertirse en delincuentes en estos espacios donde frecuentemente reinan las armas y las drogas. Desde luego ha fracasado en prevenir la delincuencia”. (Vanguardia liberal, 2015, 24 de mayo)

De acuerdo a cálculos del Departamento Nacional de Planeación de Colombia, sustentados en información del ICBF e INPEC (Agosto de 2014), para seis de los delitos más recurrentes (porte y tráfico de estupefacientes, hurto común, lesiones personas, porte de armas de fuego), la tasa durante los últimos nueve años ha sido mayor en jóvenes entre 14 y 28 años que entre población adulta (Mesías, 2015). Ante esta situación, es común el clamor de la sociedad, la que, movida por los medios masivos de comunicación, ha promovido la aplicación de un sistema menos permisivo y más represor para quienes son considerados como “chicos malos”. Entre tales medidas están “aumentar las penas, evitar los subrogados penales, reducir la edad para poder imponer sanciones, asignar unas

sanciones como si los menores fueran adultos y, en general, desflexibilizar el sistema actual manejado para reprimir las infracciones cometidas por adolescentes” (Torres & Rojas, 2013, 74), lo que no solo no se puede sustentar conforme a los principios del derecho penal, sino que también deja en claro que la persistente pretensión de delegar a la sanción penal la posibilidad de solucionar tal escenario conflictivo no resulta nada efectiva.

Sin embargo, de conformidad a lo expuesto por Romero (2012), se debe *convencer al legislador de que no está determinado por el populismo punitivo*, que no deberá confundir opinión pública con opinión publicada y que su intervención constituye también opinión pública, la cual puede interferir en modificar el grado de punitivismo de una sociedad. También los operadores jurídicos deben tener en cuenta que la privación de la libertad no debe ser el eje de actuación del sistema. Porque ha de tenerse presente que la labor legislativa no puede estar limitada por el eco mediático o en un populismo rentable. “Por ello resulta imprescindible volver a una política criminal basada en la racionalidad y la científicidad, sin perder de vista que las necesidades educativas deben ser prioritarias frente a las pretensiones punitivas”, “las medidas de internamiento presentan, en términos relativos, los peores resultados respecto a medidas más leves aun cuando unas y otras respondan a diferentes comportamientos y a diferentes pronósticos de peligrosidad”. En España se presenta un alto índice de reincidencia especialmente al aplicar medidas de internamiento, especialmente en régimen cerrado, debido a que son aplicadas a los menores más problemáticos y con peor pronóstico, razón por la que se deben adoptar como último y excepcional recurso¹⁸. (Domínguez, 2010, 82)

La demanda de punibilidad y de mayor encierro, así como el neopunitivismo, genera gran cantidad de hacinamiento en los centros para adolescentes. Precisamente, el hacinamiento podría considerarse como el mayor problema del sistema de responsabilidad penal juvenil para adolescentes. Tal como lo estudiaron Huertas y Morales (2013), la falta de cupos para internar a una mayor cantidad de sujetos, lo que arroja como consecuencia la

¹⁸ Sobre estudios empíricos en España véase: García Pérez, O. (2008). La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana. En A. Jorge Barreiro y B. Feijoo Sánchez (dirs.) *¿Que hacer con los menores delincuentes? El nuevo derecho penal de menores desde una perspectiva interdisciplinar*. Atelier: Barcelona.

necesidad de aumentar la construcción de nuevos sitios de reclusión y expansión del sistema punitivo.

Pero este no resulta ser el único problema que se avizora en el sistema penitenciario y carcelario, pues en el interior de estos centros suelen enseñarle actividades, realizando así una transformación técnica de los adolescentes en sujetos con un saber productivo a través de la enseñanza de labores como manualidades, arte, madera, panadería, agricultura y ebanistería.

La ideología que sostiene el sistema de responsabilidad penal para adolescentes busca la transformación de individuos peligrosos y desviados inmersos en posibles carreras delincuenciales, en sujetos productivos que puedan insertarse en el mercado laboral luego de su paso por el sistema y no la verdadera mejora de las condiciones de vida de los jóvenes. □ (Huertas, et al. 2013, 77)

A juicio de Huertas et lat., el SRPA, sufre esta gravísima falencia, encubriéndose detrás de su supuesta finalidad educativa y sancionadora de la pena, principios constitucionales e internacionales, medidas pedagógicas y de protección integral, en su implementación en realidad cumple funciones de intimidación, incapacitación y demarcación sobre los jóvenes de los sectores marginales de las ciudades.

7. Problemas procesales en el SRPA

El CIA tiene algunas alusiones al tratamiento procesal que deban tener los adolescentes dentro del sistema, pues deja en claro que el proceso debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, para lo cual se debe tener en cuenta las reglas de procedimientos especiales definidas en el artículo 144 del Código de infancia y adolescencia (las que, por lo demás, son escasas). Pero además se señala con claridad que el procedimiento del sistema penal se regirá conforme a normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio aplicable para adultos), eso sí, excepto aquellas normas

que sean contrarias al interés superior del adolescente (Artículo 144 CIA).

En el CIA se declara que los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, esto es, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales (Artículo 151 CIA). Y dentro de este se esclarece que el derecho a la defensa dentro de todo el proceso es indiscutible: “El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal”. De esta manera, el derecho a la defensa se entiende como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga (Ospina, 2014).

De ello es posible decir que la ley aquí referida reviste al adolescente de todos los derechos y garantías penales, sustanciales y procesales, propios del derecho penal de los adultos, pero además le concede otros derechos adicionales que son una consecuencia de su condición de persona en desarrollo y que se basan en los principios de la protección integral y del interés superior del niño (Suárez, 2010). Por lo que en cuanto a principios y derechos procesales puede decirse que estos se reconocen de manera expresa, y que además son plenamente conformes con el marco normativo internacional que se ha mencionado.

En un estudio realizado en la Universidad Externado de Colombia se concluyó que, a partir de observaciones directas de audiencias en el sistema de responsabilidad para adolescentes, existen una serie de problemas procesales claros, especialmente en cuanto al

derecho de defensa que les asiste a los adolescentes. Ospina (2014) asegura que el derecho a la defensa¹⁹ se irradia por la especialidad que debe primar en el proceso que se adelanta contra un menor de edad y por lo tanto, los asistentes o abogados designados en su defensa deben estar capacitados en derechos de los niños y especializados en materia de justicia juvenil. Así se deja claro en el CIA, donde se alude de manera general a que la designación de quienes conforman el SRPA deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos (Artículo 16, parágrafo 2º).

A pesar de estar esta garantía contemplada, Ospina expone claramente la falta de una asistencia jurídica adecuada, suficiente, adaptada al grado de formación del adolescente infractor en el sistema (que no puede ser igualada a la de un adulto). La autora de este estudio verificó, en una audiencia de imposición de sanción, que el adolescente había manifestado su aceptación de los cargos sin conocer las consecuencias de dicha actuación. Ante tal deficiencia en la defensa técnica, el juez ordenó anular la aceptación de cargos y rehacer la audiencia de imputación a fin de materializar la garantía a no autoincriminarse. (2010) Esto teniendo en cuenta, señala Ospina, que tras una aceptación de cargos, las opciones de retractación en el ordenamiento jurídico colombiano son reducidas, dado que implican demostrar la existencia de un vicio del consentimiento o la violación de alguna de las garantías fundamentales del adolescente, para lo cual el niño o niña estará nuevamente sujeto a la actuación de su defensor.

Ante el problema de pobreza en la sociedad colombiana, no sorprende encontrarse con que los adolescentes acusados de infringir la ley penal que carezcan de los recursos para contratar abogados de confianza tampoco cuenten con los medios para defenderse en

¹⁹ “el derecho a la defensa material supone, entre otras garantías, el derecho del sindicado a comparecer personalmente al proceso, a enfrentar los cargos que pesan en su contra, haciendo él su propio relato de los hechos, suministrando las explicaciones o justificaciones que considere pertinentes en su favor [...], ejerciendo actos positivos de oposición a las pruebas de las cuales se desprende su señalamiento como posible autor o partícipe de la comisión de un delito [...], a ver el expediente[...] y a escoger libremente el derecho a guardar silencio como estrategia de defensa [...]”. Ver más en : sentencia C – 425 de 2008.

igualdad de armas al interior del proceso penal (así mismo sucede en el Sistema Penal Acusatorio). De igual forma, las condiciones y los medios que tienen los defensores públicos para ejercer la defensa técnica son insuficientes, ya que no cuentan con una planta física que permitan garantizar la privacidad, o un ambiente de confidencialidad entre defensor y defendido (adolescente). Una vez capturados, los adolescentes son llevados al Centro de Servicios Judiciales para adolescentes donde permanecen a la espera de la entrevista con un defensor público, entrevista que, según el estudio de Ospina, no siempre se realiza con antelación a la audiencia. De ser esto así, no se estaría cumpliendo con el deber del abogado consistente en explicar de manera suficiente al adolescente sobre los alcances del proceso al que se somete, así como tampoco es claro si el defensor ha estudiado los hechos del caso debidamente, lo que, al mismo tiempo, puede deberse a la alta cantidad de procesos que le son asignados (al poseer la calidad de defensor público).

Una característica procesal propia del SRPA, es que se prohíbe el juzgamiento en ausencia²⁰. Así, en caso de no lograrse la comparecencia del menor, se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del menor sujeto a procedimiento. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte (artículo 158).

También se presenta el hecho de que, en la práctica, los fiscales cumplen con la obligación de descubrir cualquier elemento probatorio, aún aquel que es favorable al procesado en la audiencia de acusación (ver Anexo 1. Audiencia 7). Los defensores en general no controvierten los actos presentados por la Fiscalía, lo cual se debe a múltiples

²⁰ Artículo que resulta constitucional conforme a decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C – 055 de 2010, toda vez que, contrario a ser una medida arbitraria, promovía las reglas generales del procedimiento y la procura de hacer efectivas las garantías connaturales a un debido proceso. Adicionalmente, consideró que el artículo 158 del Código de la Infancia y de la Adolescencia no establecía “una discriminación positiva desproporcionada que desborde los límites constitucionales del poder de configuración del legislador, sino que se encuentra ajustada al garantismo procesal penal propio a la Constitución. Se trata, por cierto, de medidas que con referencia al cuarto requisito con el que se juzga la validez de la disposición ejercida en el marco de la potestad normativa del Congreso, satisfacen la realización material de los derechos del procesado, como menor, como sujeto de especial protección respecto del cual se procura su interés superior, así como la eficacia de su derecho sustancial”.

razones, como por ejemplo el desconocimiento del caso por parte de los defensores suplentes.

El artículo 153 CIA establece la reserva de las diligencias, lo que indica que las actuaciones procesales adelantadas en el SRPA sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados y los organismos de control. Marafioti aduce que respecto a un proceso no público o una gestión de lo penal entre bastidores, no está claro si es lo más conveniente o llevaría a la posibilidad de realizarse procesos más “ilegales”, lo que sería un interrogante sin pronta respuesta. Para este autor es claro que el proceso penal de menores debe apoyarse sobre un mecanismo de verificación centrado en el “hecho” y concebido para el “hecho” del delito, que descansa en pruebas genuinas y que sea organizado de acuerdo con las garantías fundamentales. En el ordenamiento penal italiano se puede apreciar una diferencia importante en cuanto al principio de publicidad. Así, si bien se encuentra amparado constitucionalmente, la publicidad en la audiencia viene siendo considerada peligrosa, como medida de protección de la personalidad del menor, que queda así a resguardo de la turbación derivada del clamor de los medios informativos y de la morbosa curiosidad del público. Según el artículo 33.1 dRP n. 448/1988 “la audiencia (...) se celebra a puerta cerrada”, salvo que el imputado de 16 años pida lo contrario, en cuyo caso se valorará la oportunidad y el fundamento de aceptar esta petición, atendiendo “exclusivamente al interés del imputado” (art. 33, 2, dPR n. 448/1988) (Marafioti, 2010, 50). Lo cual resulta bastante interesante en el sentido que ha reconocerse lo que a juicio del adolescente resulta necesario y satisfactorio de derechos como procesado.

En materia procesal en menores vemos entonces que se presenta un híbrido procesal, en el que es necesaria la convivencia de las exigencias entre la punición y la protección del menor. Para el menor, el proceso representa una pena en sí misma, en mayor medida que para el adulto, por lo que hay que salir de ello cuanto antes y con el menor coste posible (Marafioti, 2010). Sin embargo en Italia se encuentra prohibida la negociación en procesos de menores, debido a que se consideran incompatibles con la filosofía de este procedimiento, aunque se trate de métodos o alternativas muy comunes en el proceso penal

ordinario de muchos países (Marafioti, 46). Lo mismo ocurre en Colombia donde se encuentra dentro de las prohibiciones especiales la pno procedencia de acuerdos entre la fiscalía y la defensa (art. 157)

Este autor que se ha venido haciendo mención respecto del proceso penal para menores en Italia, refiere que existen otras peculiaridades tales como: la posibilidad de impugnar la sentencia el titular de la patria potestad, si bien, en caso de contradicción debe prevalecer la impugnación realizada por el imputado. También, que en la aplicación de la pena privativa de la libertad se considera, como el internamiento cautelar, una extrema ratio, por lo que se opta por dar prioridad a otras posibles sanciones sustitutivas de dicha pena (Marafioti, 51).

A pesar de tener similitudes en cuanto a las garantías, el proceso penal para adolescentes es diferente del que se encuentra instituido para adultos (ordinario). Así, frente al automatismo y proporcionalidad que preside el proceso penal ordinario (donde dado el supuesto de hecho, la consecuencia jurídica viene dada por el mismo Código), en las legislaciones de adolescentes el presupuesto de hecho no determina proporcionalmente la respuesta penal, sino que esta respuesta está determinada por la valoración del interés del menor, siendo la consecuencia jurídica la medida socioeducativa.

Al abordar la legislación penal española en la materia, Morillas señala que el modelo a aplicar a los adolescentes es un “modelo que trata de equilibrar los aspectos judiciales con los educativos, sin excluir totalmente ninguno de ellos, pero sobre la comprensión también del derecho del menor a ser tratado como persona y ciudadano distinto al mayor pero, al mismo tiempo, de un acercamiento garantista a las previsiones de este tipo aplicables a estos. Parte como criterios sumamente relevante de actuación de la responsabilidad de los menores, dentro de los márgenes de edad señalados, que cometen un ilícito penal (...) se rechaza al menos como principio general incuestionable, el paradigma de la inimputabilidad y se va hacia una capacidad elemental de responsabilidad, en clave de asunción de las consecuencias de sus actos (...) En definitiva, el objetivo base es el de educar en la responsabilidad del que ha cometido una infracción penal”.

Ante esta singularidad, se plantea el cuestionamiento de si el ordenamiento procesal existente es suficiente o no para resolver las peculiaridades del menor. Para un sector doctrinal es exigible una normativa procesal autónoma para los menores que no se limite a una traducción de la establecida para los adultos. En palabras de Marafioti “se precisa de un sistema que, corriendo el riesgo inevitable de estar atravesado por almas diferentes, vaya en busca de un punto de equilibrio entre las exigencias en conflicto” (2010). Por otro lado, la demanda más o menos emotiva de severidad sancionatoria, por otro, el control de la tendencia a imponer sanciones y “tratamientos sin verificación”, o al menos cuando se pretende prescindir de esta verificación, que se presenta como una tendencia que no afecta en exclusiva el ámbito procesal de los menores, pero que puede encontrar un terreno fértil, so pretexto de las necesidades pedagógicas y reeducativas. Pero no se puede dejar de lado la exigencia, de reglas procesales lo más taxativas posibles, sin objeto de recuperar un nivel más elevado de garantías procesales, que actúe a su vez como contrapeso a la inevitable huella paternalista y pedagoga que caracteriza a la justicia de menores.

Aplicar las reglas procesales de adultos a menores, resulta cuestionable para el amparo constitucional. Así, para Ruiz-Hernández (2011) la homologación procesal constituye una de las principales perversiones del SRPA, toda vez que, a pesar de existir garantías en el sistema ordinario, no puede olvidar la calidad del sujeto del proceso, y con esta disposición en realidad se contraviene lo señalado en la regla 2.3 de Beijín que señala la necesidad de que en cada jurisdicción nacional se formule un conjunto de leyes y disposiciones específicamente aplicables a los menores delincuentes, lo cual incluye la normativa procesal. Una jurisdicción realmente especial para adolescentes implicaría la configuración de principios de diferenciación y especificidad que en efecto han sido reconocidos por la Corte Constitucional Colombiana²¹.

²¹ La sentencia C-740/08 realizó un estudio de constitucionalidad integral de la Ley 1098 de 2006. En esa sentencia, la Corte –con base en el hecho de que la ley establece que los fines del proceso y de las medidas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, son de carácter pedagógico, específico y diferenciado en busca de una protección integral, entre otros objetivos– consideró que son parámetros que permiten identificar la vigencia de los principios de diferenciación y especificidad que demandan diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, en especial los que regulan los derechos de los menores de edad en la legislación penal de menores en Colombia, lo cual dio lugar a la declaratoria de exequibilidad de los artículos 144, 151 inciso 2 y 163 numerales 1 y 5. Esta postura fue reiterada en la

Aplicar el mismo procedimiento tanto a adultos como a menores de edad es, conlleva sin duda la desnaturalización de los fines de un sistema de responsabilidad penal para menores, toda vez que no puede pretenderse que materialmente un mismo procedimiento funja como medio idóneo para materializar los fines propios de la pena impuesta a un mayor de edad delincuente y, a la vez, opere perfectamente como instrumento procesal apto para la aplicación de medidas correctivas en un menor de edad (Ruíz-Hernandez, 2011, 341)

Gran parte de la doctrina española²² aduce que el sistema de responsabilidad para el adolescente se basa de la configuración de la modalidad llamada de las 4Ds, pues la filosofía que estructura la dimensión jurídico social es: 1) Despenalización: disminuyendo al máximo el impacto punitivo de las actuaciones bien con la sustitución o, al ,menos reduccionismo al máximo de las sanciones penales por otras de menor impacto, lográndose a través del aumento de la edad penal mínima para ser incluido como sujeto de esta responsabilidad o con disminución de los hechos tipificados como delitos o con introducción de eximentes específicas; 2) Desintitucionalización, lo cual propone la utilización de medidas diferentes al internamiento, en especial en régimen cerrado, limitando el régimen cerrado para circunstancias excepcionales; 3) Desjudicialición o diversión, hace parte de la línea reduccionista, pues supone que el Estado renuncia, en supuestos de bajo o mediana intensidad, al proceso penal formal, lo cual permite la no estigmatización del menor y a su vez la descongestión de la administración de justicia, pues en su lugar se plantea la utilización de medidas informales, pues no son sanciones, tales como conciliación con la víctima, mediación, entre otros; 4) Proceso justo, lo cual implica una garantía de que el proceso esté marcado por el respeto absoluto de los derechos desarrollados constitucionalmente en los procesos penal de adultos, trasladables a los de menores, esto es: principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa...etc.

sentencia C-684/09, cuando la Corte expone como ejemplo del trato diferenciado y específico entre la legislación penal de adultos y la de menores de edad la especial regulación de la situación de captura en flagrancia, figura esta bajo examen de constitucionalidad en esa sentencia. Corte Constitucional, Sentencia C-740/08, 23 de julio de 2008. Magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería.

²² Al respecto se puede ver también: García Perez, O. (1999) Los actuales principios rectores del derecho penal juvenil: un análisis crítico. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (3), 33 y ss.; Higuera Guimerá,j J.F. (2003). *Derecho Penal Juvenil*. S.A. Bosch: Barcelona.

(Morillas, 2010, 16).

Según se ha visto, existen algunos problemas procesales específicos que permiten concluir que en la práctica resulta difícil satisfacer el derecho al debido proceso en el SRPA, sin embargo se plantea un problema mucho más genérico identificado por la doctrina como la inexistencia de un código procesal autónomo puede dotar al sistema de elementos procesales mucho más acordes a las necesidades y derechos de los adolescentes.

Conclusiones

El problema de la delincuencia juvenil permite que se llegue a una estigmatización de los menores, a su percepción como una plaga marginal, casi enemigos de la sociedad, que hacen necesario un aumento de penas y otras medidas de carácter represivo. El CIA se guía por los principios del fin pedagógico del proceso y de las medidas impuestas a los niños y niñas por responsabilidad penal, respeto a la dignidad humana, prevalencia del interés superior del niño, debido proceso, excepcionalidad de la privación de la libertad y de su utilización por el menor tiempo posible, y por último, consagra la mínima intervención penal y la máxima prevención, por lo que, en teoría, el sistema de responsabilidad penal de menores no debería seguir en ningún caso las demandas del populismo punitivo y debería evitar que de ella se haga una comprensión excesivamente punitivista, expansionista y de acercamiento al derecho penal de mayores. En caso de aplicar estos últimos lineamientos, habrá que decir que el sistema de responsabilidad de menores favorecería el hacinamiento de los menores en los establecimientos cerrados y, con ello, haría posible su propio colapso.

Si bien resulta admisible afirmar que en Colombia se tiene una legislación sustantiva óptima, aparentemente acorde a los parámetros internacionales, no puede dejar de reconocerse una serie de falencias, las que se hacen visibles principalmente debido a la falta de recursos del propio sistema y a la necesidad de la existencia de directrices claras de naturaleza procesal, que hagan posible que los derechos de los adolescentes en Colombia se materialicen en la práctica. Es necesario seguir los procesos del sistema de responsabilidad juvenil con el fin de que se satisfagan las garantías procesales de los adolescentes

(especialmente, en los referidos al derecho a la defensa), ajustándose aquellos debidamente a la doctrina de la protección integral y el interés superior, conforme al marco normativo internacional.

El SRPA con el CIA ha significado sin lugar a dudas un enorme avance en el reconocimiento de los derechos de los adolescentes en Colombia. Esto, sin embargo, no implica dejar de reconocer que, a partir de estudios directos (incluso de campo) previos a esta investigación, existen una serie de problemas no solo de índole procesal, sino también de carácter penitenciario en razón al populismo punitivo, lo que lleva a concluir no en el “fracaso” del sistema, como muchos medios o autores se atreven a plantear, sino en la evidencia de que no hay un solo problema sino varios que son generados en cadena, ante lo cual se necesita la generación de cambios, primordialmente, en la legislación procesal, para que su debida aplicación condicione decisivamente a una plena satisfacción de los derechos de los adolescentes.

Referencias

- Arias López, J. (2011). *Bloque de Constitucionalidad en el Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes*. Bogotá: Republica de Colombia: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- Beloff, M. (2002). Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos. En E. García Méndez(Comp.), *Adolescentes y responsabilidad penal*. Buenos aires: Ad hoc. Recuperado en : http://www.iin.oea.org/indice_adolescentes_y_responsabilidad_p.htm
- Berdugo Gómez de la Torre, I., Arroyo, L., Ferré, J., García, N., Serrano J., Terradillos, J., De Vicente, R., Acale, M., Nieto, A., Demetrio, E., Pérez, A. (2010). *Curso de Derecho penal. Parte General*. Barcelona: ediciones experiencia.

- Benítez, Ortúzar, I. (2010). El derecho penal de menores en el Estado social y democrático de Derecho. Breve referencia a los principios que disciplinan el ius puniendi estatal respecto del joven infractor. En I. Benítez Ortúzar y M.J. Cruz Blanca (dirs.). *El derecho penal de menores a debate* (53-78). Madrid: Dykinson/Universidad de Jaén.
- Cámara Arroyo, S. (2010) La finalidad educativa de los centros de internamientos de menores: el hospicio como antecedente. Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá III, pp. 521-554.
- Cillero Bruñol, M. (2002) Nulla poena sine culpa. Un límite necesario al castigo de los adolescentes. En E. García Méndez(Comp.), *Adolescentes y responsabilidad penal*. Buenos aires: Ad hoc. Recuperado en : http://www.iin.oea.org/indice_adolescentes_y_responsabilidad_p.htm
- Colás Turégano, A. (2011). *Derecho penal de menores*. Valencia: tirant lo blanch.
- Colpresa (2015, 24 de mayo). El estado ha fracasado en el sistema penal adolescente. *Vanguardia Liberal*. Recuperado en: <http://www.vanguardia.com/colombia/312782-el-estado-ha-fracasado-con-el-sistema-penal-adolescente>
- Crivelli, A, (2014). Derecho penal juvenil. *Un estudio sobre la transformación de los sistemas de Justicia penal juvenil*. Buenos aires: Editorial B de F.
- Cruz Márquez, B. (2011). Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente. *AFDUAM* (15), pp. 241-269.
- Domínguez Izquiero, E. (2010). El interés superior del menor y la proporcionalidad en el derecho penal de menores: contradicciones del sistema. En I. Benítez Ortúzar y M.J. Cruz Blanca (dirs.). *El derecho penal de menores a debate* (79-122). Madrid: Dykinson/Universidad de Jaén.
- García Méndez, Emilio (1997). *La legislación de menores en América Latina: una doctrina en situación irregular*. En *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina:*

de la situación irregular a la protección integral. Bogotá: Forum Pacis.

García Méndez, E. (2002) La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América latina: notas para construcción de un modesta utopía. En E. García Méndez(Comp.), *Adolescentes y responsabilidad penal.* Buenos aires: Ad hoc. Recuperado en :

http://www.iin.oea.org/indice_adolescentes_y_responsabilidad_p.htm

García Pérez, O. (1999) Los actuales principios rectores del derecho penal juvenil: un análisis crítico. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (3), 33 y ss.

García Pérez, O. (2008). La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana. En A. Jorge Barreiro y B. Feijoo Sánchez (dirs.) *¿Que hacer con los menores delincuentes? El nuevo derecho penal de menores desde una perspectiva interdisciplinar.* Barcelona: Atelier

Gonzalez Tascón, M. (2010). *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea Hacia una política futura común.* Valladolid: Lex Nova.

Higuera Guimerá,j J.F. (2003). *Derecho Penal Juvenil.* Barcelona: S.A. Bosch.

Huertas Díaz, O. & Morales, I. (2013). “El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano”. En: *Revista Guillermo de Ockham* 11(2). pp. 69-78.

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación.* Madrid: Marcial Pons.

Jescheck, H. & Thomas W. (2002). *Tratado de Derecho penal. Parte general,* Granada: Comares.

Linares Cantillo, B., Quijano, P. Alianza por la niñez- Nueva ley para la infancia y la adolescencia en Colombia. Recuperado de:

http://www.scp.com.co/ArchivosSCP/LIA_beatriz_linares.pdf

- Marafioti, L. (2010). El proceso penal de menores en Italia. Notas problemáticas. En E. Anarte Borrallo (Dir.). *Tendencias de la justicia penal en menores (una perspectiva comparada)* (37-51). Madrid: Iustel.
- Mesías, L. (2015). Política de prevención del delito en jóvenes: una mirada desde el modelo ecológico (el caso colombiano). *Revista Pensamiento penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41828-politica-prevencion-del-delito-jovenes-mirada-modelo-ecologico-caso-colombiano>
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal. Parte general*. Barcelona: Reppertor.
- Morillas Cuevas, L. (2010). La política criminal de menores como expresión de una cotinuada contradicción. En I. Benítez Ortúzar y M.J. Cruz Blanca (dirs.). *El derecho penal de menores a debate* (15-52). Madrid: Dykinson/Universidad de Jaén.
- Ospina Rodríguez, K. (2014). El derecho a la defensa en el sistema de responsabilidad penal juvenil en Colombia. *Revista Investigare* (2) Recuperado en : <http://revista-investigare.uexternado.edu.co/el-derecho-a-la-defensa-en-el-sistema-de-responsabilidad-penal-juvenil-en-colombia/>
- Prittwitz, C. (2010). La justicia penal en menores en Alemania. En E. Anarte Borrallo (Dir.). *Tendencias de la justicia penal en menores (una perspectiva comparada)* (21-35). Madrid: Iustel.
- Silva Sánchez, J. (1998). El derecho penal juvenil en la encrucijada. En: J. Silva Sánchez. *Perspectivas sobre la política criminal moderna* (105 a 143). Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Rodríguez, A., Mayorga, M. & Madrid, D.(2009). *Los menores en un Estado de Derecho*. Málaga, España: Dykinson S.L.

- Romero Sánchez, A. (2012). Nueva cultura del control y adolescentes en Colombia. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* - Año VI, Número 9, pp. 131-152.
- Roxin, C. (1997), Derecho penal. Parte general. Madrid: Civitas.
- Ruiz-Hernández, A. (2011). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez. *122 Universitas*, pp. 335-362.
- Suárez López, C. (2010). Aproximación al nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil colombiano. En C. Gómez González, C. Suárez Lopez (Coords. Académicos) *Estudios de derecho penal I* (93-129). Bogotá: Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Torres Vasquez, H. & Rojas Ángel, J. Tratamiento de la delincuencia juvenil en Colombia en el sistema de responsabilidad de adolescentes. *Verba iuris*, 30, pp. 115-133
- Vargas Prentt, M. (2006) Breve Estudio de la Nueva ley de infancia y adolescencia. *Revista Justicia* (11), 10-19. Recuperado de: <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia/articloe/viewFile/30/31>
- Velásquez Velásquez, F. (2015, 11 de Octubre) ¿Sistema Penal Acusatorio?, *El colombiano*. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/sistema-penal-acusatorio-NC2859384>
- Fwelzel, H. (1970). *Derecho penal alemán. Parte General*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Legislación, jurisprudencia e instrumentos internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 del Convenio sobre los Derechos del Niño.

Código del Menor de 1989

Constitución Política de Colombia, 1886.

Convención General de los Derechos del Niño de 1989

Corte Constitucional, sentencia C – 055 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Perez.

Corte Constitucional, sentencia C – 425 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, sentencia C-684/09. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, sentencia C-740/08, 23 de julio de 2008. M. P. Jaime Araújo-Rentería.

Corte Constitucional, sentencia C-740/08. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional, sentencia C-839 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra,

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de febrero 24 de 2010, MP. José Leonidas Bustos Martínez.

Declaración de los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1959.

La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño

Las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (DIRECTRICES DE LA RIAD) en Diciembre de 1990, y en ese mismo año “Las Reglas para la protección de menores privados de libertad”.

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y adolescencia-CIA)

Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano

Lineamientos técnicos administrativos para la atención de los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal en Colombia, elaborado por la subdirección de Lineamientos y Estándares del ICBF, De las Memorias del seminario del Código de la Infancia y Adolescencia, Universidad Externado de Colombia. 2006

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Reglas Mínimas adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas conocidas como “Reglas de Beijing” de 28 de noviembre de 1985.